

18336

ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Industria por las que se declara a las industrias que al final se relacionan, comprendidas en el Sector Industrial de «interés preferente» de la Industria Alimentaria.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 86 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Hanprofester, S. A.». Orden del Ministerio de Industria de 31 de mayo de 1976, para la ampliación de su fábrica de harinas y grasas de origen animal, situada en Silla (Valencia).

Empresa «Iberfrost, S. L.». Orden del Ministerio de Industria de 31 de mayo de 1976, para la ampliación de su fábrica de platos precocinados en régimen de frío, situada en Alcudia de Carlet (Valencia).

Empresa «Frío, Frutos y Derivados, S. A.» (FRUDES). Orden del Ministerio de Industria de 2 de junio de 1976, para la ampliación de su instalación de congelación de vegetales, situada en Alcudia de Carlet (Valencia).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

18337

ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los sectores industriales agrarios de interés preferente que se mencionan.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la

Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por al Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas, que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 86 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señala este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias, dará lugar, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Mundi, S. A.», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente: a) Manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la instalación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas, con cámaras frigoríficas, en Sagunto (Valencia). Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1976.

Empresa «Melquiades Carrasco Bermejo», comprendida en el sector industrial agrario: a) Manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la instalación de un centro de manipulación de productos agrarios, en Cieza (Murcia). Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

18338

ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Industria, por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan, comprendidas en el sector industrial de «interés preferente» de la Industria Alimentaria.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas, que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fis-

cales, en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco-años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Empresas beneficiarias, dará lugar, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Helados y Congelados, S. A.». Orden del Ministerio de Industria de 2 de junio de 1976. No se le conceden los beneficios de los apartados a) y c) del número primero de esta Orden, relativos a Libertad de Amortización e Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por no haber sido solicitados.

Empresa «Carratalá Rubio, S. A.». Orden del Ministerio de Industria de 2 de junio de 1976. No se le conceden los beneficios del apartado e) del número primero de esta Orden, relativos al Impuesto sobre las Rentas del Capital, por no haber sido solicitado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

18339

RESOLUCION de la Subsecretaria de Hacienda, como Presidencia del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, por la que se da publicidad a la liquidación con la que se distribuye entre los municipios la dotación de dicho Fondo del ejercicio de 1975.

La Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, en su sesión del 1 de julio de 1976, aprobó la liquidación que determina la dotación definitiva de este Fondo de 1975 y su distribución a favor de los municipios, conforme al artículo 13 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, y según el detalle siguiente:

Dotación definitiva del Fondo de 1975

Sobrante del Fondo de 1974	1.094.704.013
Reintegros por excesos de pagos asignación adicional transitoria	22.933.781
Devoluciones de anticipos que concedió el antiguo Fondo	2.718.491
Participación municipal del 3 por 100 en la recaudación de impuestos indirectos de 1975 (que importó 328.996.256.889 pesetas)	9.809.887.706
Suma	10.930.243.991

Distribución legal de dicha dotación

a) El 87 por 100 para reparto general por número de habitantes	9.509.312.272
b) El 5 por 100 para atenciones especiales	546.512.200
c) El 8 por 100 para subvencionar el Régimen de Agrupaciones Municipales	874.419.519
Suma	10.930.243.991

a) Distribución del 87 por 100

Las figuradas 9.509.312.272 pesetas para el concepto de reparto general por número de habitantes, se divide en partes iguales para cada uno de los cinco grupos de municipios aprobados por Decreto 3.275/1971, de 23 de diciembre, resultando las cinco cuotas de pesetas-habitante siguientes:

Grupos de municipios	Pesetas por grupo	Número de habitantes	Cuota de pesetas por habitante
1.º Más de 1.000.000 de habitantes.	1.901.862.454	4.862.920	391,0947
2.º De 150.001 a 1.000.000 de habitantes	1.901.862.454	5.219.310	364,3896
3.º De 29.001 a 150.000 habitantes	1.901.862.454	5.814.933	327,0652
4.º De 6.001 a 29.000 habitantes	1.901.862.454	8.213.220	231,5611
5.º De menos de 6.001 habitantes.	1.901.862.454	8.268.886	230,0023
	9.509.312.272	32.379.269	

Esta liquidación se ha practicado teniendo en cuenta las cifras de población recogidas en el Censo de Población de España referido al 31 de diciembre de 1970, según los nuevos grupos de municipios aprobados a estos efectos por Consejo de Ministros del 17 de diciembre de 1971, estimando la población de Ceuta y Melilla en un 50 por 100 (disposición final novena-c) y la población de los municipios canarios en un 17 por 100 (Orden ministerial de 22 de junio de 1974).

b) Distribución del 5 por 100

Las figuradas 546.512.200 pesetas de este 5 por 100 se aplican a las particulares atenciones que especifica la Ley con cargo al mismo, entre las que se encuentran la compensación a favor de los municipios mineros del suprimido recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de minas, así como también las ayudas que acuerde el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, a favor de municipios «afectados por circunstancias especiales o con índice de expansión extraordinario».

c) Distribución del 8 por 100

Las figuradas 874.419.519 pesetas se aplicarán a subvencionar el Régimen de Agrupaciones Municipales, mediante la cuota de Agrupación de 1.250.000 pesetas para cada uno de los municipios fusionados e incorporados durante 1975, más una cuota adicional de 230.0023 pesetas por habitante, participando también de esta última aquellas Agrupaciones municipales aprobadas en años anteriores desde 1969 inclusive.

Madrid, 5 de julio de 1976.—El Subsecretario de Hacienda, Presidente de la Comisión Administradora del Fondo, Federico Trenor y Trenor.

18340

RESOLUCION de la Dirección General de Política Financiera por la que se autoriza a la Entidad «Companhia Real Brasileira de Seguros» para operar en reaseguro aceptado conforme al Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Se concede autorización a la Entidad «Companhia Real Brasileira de Seguros», domiciliada en San Paulo, calle Libero Badaró, número 425, piso 24, para efectuar operaciones de reaseguro aceptado con Compañías inscritas en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, autorización que deberá limitarse a los ramos de seguros en que opera en su país de origen, señalándole la obligación que esta autorización entraña de remitir anualmente la documentación a que se refiere el artículo 10 del citado Decreto.

Madrid, 14 de julio de 1976.—El Director general, Ignacio de Satrústegui y Aznar.